

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR**

Equipo Sanjuaneras de la Capital,
Metro V.C., LLC representado por su
Apoderado Sr. Marcos M. Martínez
PROMOVENTE

vs.

Federación Puertorriqueña de Voleibol,
representada por su Presidente, Dr.
Cesar Trabanco y su Director de Torneo,
Lcdo. José Servera; **Comité Olímpico de**
Puerto Rico, representado por su
Presidenta, Sra. Sara Rosario

DEMANDADOS

CIVIL NÚM.: SJ2021CV05725

**SOBRE: INTERDICTO
PRELIMINAR Y PERMANENTE;
SENTENCIA DECLARATORIA**

DEMANDA ENMENDADA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte Promovente por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. El promovente, Metro V.C., LLC, reconocida por la Federación Puertorriqueña de Voleibol como "**Equipo Sanjuaneras de la Capital**", por conducto de su apoderado Sr. Marcos M. Martínez, mayor de edad, casado, ingeniero y vecino de San Juan, Puerto Rico. Metro V.C., LLC es una corporación sin fines de lucro organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con número de registro 461986 en el Departamento de Estado de Puerto Rico. Siendo su dirección física: Carr. 842 KM 1.9, Sector Los Romero #7, San Juan, Puerto Rico y la dirección postal: PO Box 270030, San Juan, PR 00928.
2. El Co-Demandado, es la Federación Puertorriqueña de Voleibol, por conducto del presidente, Dr. Cesar Trabanco y su Director de Torneo, Lcdo. José Servera. La Federación Puertorriqueña de Voleibol (en adelante, "FPV") es una asociación voluntaria con fines no lucrativos, incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico siendo una organización de carácter deportivo y educativo, con número de registro 4427 en el Departamento de Estado de Puerto Rico. Siendo su dirección física: Cupey Center Building, Ave. San Claudio, Carr. 177, KM 1.3, San Juan, Puerto Rico y la dirección postal PO Box 363711, San Juan, PR 00936.

3. El Co-Demandado, es el Comité Olímpico de Puerto Rico, por conducto de su presidenta, Sra. Sara Rosario. El Comité Olímpico de Puerto Rico, (en adelante, "COPUR"), de conformidad con la Carta Olímpica y con las disposiciones de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las personas naturales y jurídicas que se someten a los presentes estatutos constituyen una corporación sin fines de lucro, está inscrita en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 24 de octubre de 1966, con el número registro 4261, denominada Comité Olímpico de Puerto Rico. Siendo la dirección física: Ave. De La Constitución, Edificio #3, San Juan, Puerto Rico y su dirección postal: PO Box 9020008, San Juan, PR 00902.
4. Los hechos de esta Demanda tienen su génesis el pasado 29 de agosto de 2021, cuando una jugadora le comunicó por primera vez al Sr. Marcos Martínez, apoderado del equipo Sanjuaneras de la Capital, que estaba embarazada y que su embarazo era uno de alto riesgo por lo que necesitaba descanso. Véase Exhibit III a la pág. 2.
5. La jugadora fue contratada por el equipo Sanjuaneras de la Capital para participar como jugadora refuerzo para la Temporada 2021. Antes de la fecha del 29 de agosto, el equipo desconocía sobre el embarazo de la jugadora.
6. Las Sanjuaneras de la Capital estaban supuestas a participar de la temporada final, que se aprestaba para comenzar el 4 de septiembre de 2021.
7. Así las cosas, e inmediatamente, el 29 de agosto de 2021, el Sr. Marcos Martínez, como apoderado del equipo de voleibol femenino "Sanjuaneras de la Capital", le cursó notificación al Lcdo. Servera, director de torneo de la Liga Superior Femenina de la FPV, para sustituir a su jugadora refuerzo por estar embarazada y por ser su embarazo uno de "Alto Riesgo." Véase Exhibit I a la pág. 8.
8. Lo anterior en aras de proteger la salud de la jugadora y del(la) concebido(a), quien no está disponible para jugar en la temporada final y, como resultado, procedía su sustitución. Lo no sustitución de la jugadora, significa daños económicos a la franquicia y sobre todo la legitimación de políticas interpretativas deportivas que menoscaban el derecho constitucional a la protección contra discriminación por razón de sexo según consagrado Artículo II, Sección 1 de nuestra Constitución.
9. El 31 de agosto de 2021, el Director de Torneo, Lcdo. Servera, declaró "No Ha Lugar" la solicitud de sustitución del Sr. Martínez. Determinó el Director del Torneo que:

No se puede cambiar una Jugadora Refuerzo por una Jugadora Nativa o Nativizada. Se puede cambiar Jugadora Refuerzo por Jugadoras Refuerzo hasta el último día de la Temporada Regular. En este último caso, y de ser aplicable, los equipos deberán gestionar el Visado de Trabajo de las Jugadoras Refuerzo. De igual manera los equipos podrán sustituir irrestrictamente a sus Jugadoras Refuerzos hasta el último día de la Temporada Regular. **Durante las Series Post-Temporada no se podrán sustituir las Jugadoras Refuerzos excepto que sea por motivo de la lesión de ésta debidamente certificada por un Facultativo Médico designado por la Liga Voleibol Superior Femenino.** Resolución 31 de agosto de 2021, Véase Exhibit I a la pág. 9.

10. Así las cosas, el Lcdo. José R. Servera concluyó que el equipo “Sanjuaneras de la Capital”, no puso en posición de resolver la solicitud de sustitución toda vez que no incluyó los fundamentos, como por ejemplo una “lesión”, así como tampoco anejó los documentos requeridos, en este caso, una certificación médica. Véase Exhibit I a la pág. 9.
11. En igual fecha, el Sr. Martínez, solicitó Reconsideración al Lcdo. Servera de la determinación de “No Ha Lugar” con relación a la sustitución de la jugadora refuerzo, por razón de su incapacidad para participar de la serie final y acompañó un Certificado Médico que acreditaba que esta tenía un embarazo de alto riesgo que le impedía participar de la Serie Final.¹ Véase Exhibit I a la pág. 10 y Exhibit III a la pág. 1.
12. Al siguiente día, 1 de septiembre de 2021, el Lcdo. Servera declaró “No Ha Lugar” la Reconsideración presentada. En virtud de esta indicó, sin citar ningún tipo de disposición reglamentaría, que:

Respetando los deseos de la Jugadora en cuanto a su intimidad, no abundaremos sobre el asunto no sin antes dejar muy claro que en los casos en que se planteen situaciones o controversias concernientes a condiciones físicas o de salud de alguna persona en el proceso mismo requiere que las demás partes conozcan los detalles del reclamo. **O sea, como Regla General “no se pueden hacer reclamos sobre condiciones físicas o de salud sin “descubrir” dichas condiciones a las partes involucradas o que**

¹ Solicitamos a este Honorable Tribunal que le de trato confidencia al Exhibit 4 (certificado médico) que se incluye en la presente solicitud de *Injunction* para preservar la intimidad de la jugadora.

puedan afectarse por la determinación a tomarse ”. [Énfasis suplido].

Véase Exhibit I a la pág. 11.

13. Por último, el Lcdo. Servera determinó que de los documentos sometidos por el Sr. Martínez, no surgían hechos y argumentos que justificaran la aplicación del Inciso F de la Sección 3 del Artículo V del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino – FPV para el Año 2021. Véase Exhibit I a la pág. 11.
14. Así las cosas, el 1 de septiembre de 2021, el Sr. Martínez apeló la determinación ante el Presidente de la FPV, Dr. Cesar Trabanco. En esta reiteró su solicitud de poder sustituir a la jugadora refuerzo por razón de su incapacidad debido al alto riesgo de su embarazo y la recomendación médica establecida. Señaló que la negativa de autorizar la sustitución afecta directamente la competitividad de la franquicia. Y es que, conforme señalado por su médico, las funciones que requieren la competencia de voleibol ponen en riesgo su vida y/o la del(la) concebido(a) no nacido(a). Véase Exhibit I a la pág. 12.
15. El 1 de septiembre de 2021, sin determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho, el Presidente de la FPV declaró “No Ha Lugar” la solicitud de apelación.
16. El 2 de septiembre de 2021, el Sr. Martínez, presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción; Apelación y Solicitud de Vista Argumentativa para el 3 de septiembre de 2021*, ante el Tribunal Apelativo y de Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico. A tales fines, señaló que: (1) **el Director del Torneo no cumplió con su deber ministerial de enviar a la jugadora al facultativo designado por la FPV para verificar y certificar la condición incapacitante de la jugadora**, que al día de hoy no ha sido controvertida; (2) **de la prueba sometida surge de manera Prima Facie una admisión de la jugadora de su situación de salud** y una Certificación Médica confirmando que el embarazo de a jugadora es de alto riesgo y por ende le incapacita de participar en la Serie Final; y (3) **impedir la sustitución vulnera los principios deportivos** de mantener el balance y la calidad deportiva, perjudicando el mejor bienestar del deporte y de la Liga y **practicando el postulado del juego limpio**. Véase Exhibit I a la pág. 14.
17. El 2 de septiembre de 2021, José E. Loubriel, emitió Resolución declarando “No Ha Lugar” la apelación presentada. Determinó que el Inciso F de la Sección 3 del Artículo V del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino – FPV para el Año 2021, claramente dispone que solo podrá sustituirse cuando sea por motivo de lesión. Exhibit II. Con tal Resolución, **el Comité Olímpico determinó no**

dar igual trato a una jugadora que tiene una incapacidad para jugar por razón médica. Lo anterior, cuando si quiera el propio Reglamento define lo que es una lesión.

18. El 4 de septiembre de 2021, el Sr. Martínez notificó a la Federación de Voleibol su decisión de no presentar al equipo de las "Sanjuaneras de la Capital" a los juegos de la serie final del torneo hasta tanto el Honorable Tribunal se expresará sobre el recurso presentado.
19. Dicha determinación se tomó como consecuencia de los múltiples intentos infructuosos realizados por parte del Sr. Martínez para coordinar la entrega del emplazamiento de la Demanda al Dr. Trabanco y al Lcdo. Servera. Véase Exhibit IV.
20. El 4 de septiembre de 2021, la Federación de Voleibol emitió una misiva en la cual amenazaba con suspender al equipo de las "Sanjuaneras de la Capital" en caso de no presentarse a un juego de itinerario sin justa causa. Véase Exhibit V.
21. Entendiendo que existía justa causa, el equipo de las Sanjuaneras de la Capital no se presentó al partido señalado para el 4 de septiembre de 2021.
22. El 5 de septiembre de 2021, la Federación de Voleibol mediante carta anunció la cancelación de la serie final de la temporada 2021 y proclamó a las Criollas de Caguas como las campeonas del Torneo. Véase Exhibit VI.
23. Expuesto los hechos y el trato procesal del caso, comparece la parte Promovente mediante la presente Demanda de Interdicto Preliminar y Permanente; y Sentencia Declaratoria Enmendada. Como es sabido, el auto de *injunctio* se caracteriza por su perentoriedad dirigida a evitar la producción de un daño inminente. Sirve, además, para restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico. *Peña v. Federación de Esgrima*, 108 D.P.R. 147, 154 (1978); *Noriega v. Hernández Colón*, 122 D.P.R. 650, 682 (1988). Por su parte el interdicto permanente se insta al amparo de las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 L.P.R.A. § 3521, *et seq.*, que define el recurso de *injunctio* como aquel que requiere "a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra".
24. Este remedio provisional o permanente se utiliza para hacer efectivo el derecho sustantivo que se está ejercitando en la demanda. *Abella v. Fernández*, 17 DPR 1063 (1911). De esa forma, se trata de restablecer el régimen lacerado por una conducta

ilegal realizada por un transgresor del orden jurídico. *Peña v. Federación de Esgrima*, 108 DPR 147 (1978). Su propósito fundamental es el mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte, o que se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *Cobos Liccía v. DeJean Packing Co., Inc.*, 124 DPR 896 (1989).

25. En la evaluación de la procedencia del remedio el Tribunal deberá, en el ejercicio de su discreción, efectuar un análisis de las alegaciones ponderando los intereses de las partes involucradas. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776 (1994). Esta discreción no puede ejercerse mediante automatismo judicial. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 D.P.R. 656, 680 (1997). De ahí, que luego de sopesar los intereses en pugna el tribunal no vendrá obligado a emitir el *injunction* si a su juicio la balanza se inclina en contra de su expedición. *García v. World Wide Entmt. Co.*, 132 D.P.R. 378, (1992).
26. Por su parte, la sentencia declaratoria, es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 383-384 (2002).
27. La autoridad de los tribunales para emitir sentencias declaratorias está reglamentada por el sistema de reglas procesales para atender casos civiles. Específicamente, la Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V R. 59.1, permite que el foro de instancia declare derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se haya instado o pueda instarse otro remedio en ley. La declaración tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Conforme a la doctrina prevaleciente, el mecanismo de la sentencia declaratoria es útil para finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos. La sentencia declaratoria es de carácter remedial o profiláctico pues viabiliza que un ciudadano pueda dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que en forma latente entrañe un peligro potencial en su contra. *Charana v. Pueblo*, 109 D.P.R. 641, 653 (1980); *Moscoso v. Rivera*, 76 D.P.R. 481, 488 (1954). También es el mecanismo procesal adecuado para dirimir una controversia constitucional. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 724 (1991).
28. El 8 de enero de 2004, se aprobó la Ley Núm. 8, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes” **para establecer la política pública con relación a la recreación y los deportes** y, entre otros, disponer métodos alternos para solución de conflictos y procedimientos de adjudicación.

29. El Artículo 2 del referido estatuto, establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: "... reconocer la recreación y el deporte como derechos del pueblo" y "examinar, emitir opiniones, o **intervenir en toda actividad o asunto relacionado con la recreación y el deporte en el País, como parte de la responsabilidad gubernamental para garantizar el bien común y el interés público**". [Énfasis suplido-]. Artículo 2 (a) y (k) de la Ley Núm. 8-2004, *supra*.

30. Por su parte, la pieza legislativa, abarca la tan citada *Autonomía Comité Olímpico*.
Dispone:

El Departamento reconoce la autonomía del Comité Olímpico y las federaciones deportivas nacionales, para dirigir el deporte olímpico y para regirse por sus propios reglamentos y determinaciones exentos de la intervención del Estado en los asuntos de jurisdicción olímpica y federativa, sin menoscabar la facultad del Departamento para fiscalizar los fondos o donativos otorgados por éste.

(a) Responsabilidades del Departamento en coordinación con el Comité Olímpico de Puerto Rico:

1. El Departamento establecerá el Plan Nacional que permita la participación masiva en las distintas disciplinas del deporte, según lo dispuesto en el Artículo 18 de esta Ley;

2. El Departamento organizará los Juegos Nacionales Juveniles para consolidar los distintos torneos públicos y privados;

3. El Departamento y el Comité Olímpico identificarán atletas talentosos con potencial para representar a Puerto Rico;

4. El Departamento y el Comité Olímpico mantendrán expedientes de los récord o marcas de atletas de alto rendimiento o con potencial de alto rendimiento;

5. El Departamento y el Comité Olímpico promoverán la participación de mujeres en el deporte, particularmente, en las estructuras ejecutivas de las organizaciones nacionales e internacionales;

6. El Comité Olímpico y el Departamento trabajarán con cualquier otra entidad pública o privada que pueda adelantar el desarrollo del deporte en el País; y

7. El Departamento y el Comité Olímpico proveerán mecanismos para el desarrollo social y profesional de los ex-atletas de alto-rendimiento.

8. El Departamento y el Comité Olímpico crearán un Registro de Medallas Olímpicas de Puerto Rico, que incluirá los nombres de todos los atletas que han recibido medallas en eventos deportivos auspiciados por el Comité Olímpico de Puerto Rico, expresando la clase de medalla recibida, el evento deportivo y la fecha en que se confirió. Se autoriza al Secretario a expedir una certificación haciendo constar la condición del recipiente como integrante del Registro, así como una credencial a los mismos efectos. La certificación podrá

ser emitida a favor de alguno de los causahabientes de un integrante del Registro que haya fallecido. El Secretario podrá además, independientemente, crear dentro del Registro una categoría que incorpore a todos aquellos atletas puertorriqueños que hayan sido medallistas al nivel de Olimpiada, que no lo hayan sido como parte de un equipo de Puerto Rico. La información contenida en el Registro de Medallas aquí creado deberá estar disponible, electrónicamente, en la página de Internet del Departamento.

b) Disposiciones generales

1. El Departamento no interferirá con el cumplimiento de la Carta Olímpica por el Comité Olímpico; Disponiéndose, además, que **nada de lo establecido en esta Ley se aplicará al deporte Olímpico, a las actividades del Comité Olímpico de Puerto Rico y de sus federaciones afiliadas, reconociendo la autonomía de las organizaciones olímpicas puertorriqueñas para dirigir el deporte olímpico** sin la intervención, control o supervisión del Gobierno de Puerto Rico o de los gobiernos municipales.

2. El Departamento podrá otorgar fondos directamente a las federaciones nacionales solamente a través de propuestas formales y para propósitos específicos que estén avalados por el Comité Olímpico.

31. Cuando leemos el Artículo 20 de la Ley Núm. 8-2004, *supra*, para efectos de la presente Demanda, tenemos que tener en consideración **cuatro grandes elementos**.

32. **El primer lugar, la Autonomía Deportiva no limita la intervención del Tribunal General de Justicia**, pues lo contrario convellaría la insconsitucionalidad del estatuto legal. No debemos olvidar, que tanto la Constitución de Estados Unidos y la Constitución de Puerto Rico se enmarcan en el principio cardinal del sistema republicano de gobierno y la separación de poderes. Así las cosas, la Asamblea Legislativa no pueden impedirle al Tribunal General de Justicia ejercer su revisión judicial consagrada en ambas Constituciones.

33. Como es sabido, la Constitución de Puerto Rico en su Artículo I, Sección 2, enmarca nuestro sistema republicano de gobierno y la separación de poderes. De ahí que una rama de gobierno se ve impedida de ejercer funciones que por mandato constitucional le pertenece a otra rama. M. Izquierdo Encarnación, *Introducción al Derecho Administrativo*, 3era Ed., Ed. Situm, Cap.II, pág. 19. El filósofo francés Montesquieu, sobre la separación de poderes, en, *El Espíritu de las leyes*, (1748), escribió que: “[c]uando los poderes legislativo y ejecutivo se hayan reunidos en una misma persona o corporación, entonces no hay libertad, porque es de temer que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas para ejecutarlas del mismo modo. Así sucede también cuando el poder judicial no está separado del poder legislativo y del ejecutivo. Estando unido al primero, el imperio sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, por ser uno mismo el juez y el legislador y, estando

unido al segundo, sería tiránico, por cuanto gozaría el juez de la fuerza misma que un agresor.” *Clinton v. City of New York*, 524 U.S. 417, 451 (1998) (citando con aprobación *The Federalist Papers: No. 47*, C. Rossiter ed., 1961, pág. 303). (Traducción suplida).

34. **En segundo lugar, la autonomía deportiva que reconoció la Asamblea Legislativa se da en el contexto del deporte olímpico y no el deporte federativo.** El Artículo 3 del estatuto define deporte olímpico como: “... actividades deportivas organizadas por el Comité Olímpico de Puerto Rico, de acuerdo con las estipulaciones de la Carta Olímpica suscrita por el Comité Olímpico Internacional.” Artículo 3(h) de la Ley Núm. 8-2004, *supra*. Mientras que define deporte federativo como: “... actividades deportivas organizadas por la federación deportiva nacional correspondiente y de acuerdo con la reglamentación de la respectiva federación”. Artículo 3(i) de la Ley Núm. 8-2004, *supra*. De ahí, es forzoso concluir que bajo los hechos del presente caso, **la Asamblea Legislativa NO otorgó autonomía deportiva a los deportes federativos.** Y lo anterior encuentra lógica en que el deporte federativo, a diferencia de las actividades olímpicas, no se trata de eventos mundiales o internaciones en donde convergen las jurisdicciones de otros países, por lo que el Gobierno tiene mayor injerencia en los evento nacionales.
35. **En tercer lugar, y en sintonía, el propio Artículo 20 establece la coordinación del Departamento de Recreación y Deporte con el Comité Olímpico en un sinúmero de actividades,** lo que implica que, la intención legislativa, según se establece en la Ley de manera expresa, es reconocer la recreación y el deporte como derechos del pueblo y la **intervenir del Gobierno en toda actividad o asunto relacionado con la recreación y el deporte en el País, como parte de la responsabilidad gubernamental para garantizar el bien común y el interés público.**
36. **Por último y no menos importante, se reconoce la participación económico del Estado en las actividades deportivas,** así las cosas, el Departamento podrá otorgar fondos directamente a las federaciones nacionales y tendrá facultad para fiscalizar los fondos o donativos otorgados.
37. Los argumentos anteriormente desarrollados, cobra mayor vigencia, cuando análisis al unísono el Artículo 24 de la Ley del Departamento de Recreación y Deporte. Esta dispone:

Se establece que se podrá acudir a un procedimiento alternativo para la solución de conflictos en materia deportiva, sin menoscabo de las competencias del Comité Olímpico de Puerto Rico. El sometimiento a este procedimiento será

de carácter voluntario y podrá ser iniciado por el Departamento, con la presentación de una querrela, solicitud o petición, **o a solicitud del Tribunal General de Justicia**, conforme con las normas legales y reglamentarias que rigen los métodos alternos para la solución de conflictos. Disponiéndose que, los acuerdos tomados dentro de un método alternativo deberán constar por escrito y serán obligatorios entre las partes. De así pactarse, no se divulgará su contenido. [Énfasis suplido]. Artículo 24 de la Ley Núm. 8-2004, *supra*.

38. Conforme lo anterior, **el Departamento tiene jurisdicción para establecer un procedimiento alternativo para la solución de conflictos en materia deportiva que podrá comenzarse a solicitud de un Tribunal General de Justicia**. Cualquier interpretación en contrario a la revisión judicial y a la intervención del Departamento, equivaldría a una inmunidad absoluta de una organización que participa en conjunto con el Gobierno de la regulación de los eventos deportivos en el País y, resultaría en dejar desprovisto de remedios, constitucionales y estatutarios, a los atletas y actores del País que participan en eventos nacionales y **que reclaman ser oídos**. Recordemos que ni siquiera los derechos fundamentales consagrados en la Constitución son absolutos, ya que podría llegar a subordinarse a otros intereses cuando la convivencia y necesidad públicas así lo exijan. La autonomía deportiva, reconocida por legislación en ciertos escenarios, tampoco debe ser la excepción.
39. Conforme a lo anterior, resulta palmario que debe interpretarse la Ley Núm. 8-2004, *supra*, como que la Asamblea Legislativa no delegó el poder de la autonomía deportiva en materia de deportes federativos y mucho menos privó al Tribunal General de Justicia de ejercer los poderes delegados en la Constitución.
40. De parte, se ha determinado que la constitución y los estatutos con relación a los contratos de afiliación voluntaria a una organización privada, como lo son las Federaciones y del COPUR, constituyen un contrato entre la organización y sus miembros. *Universidad del Turabo v. LAI*, 126 DPR 497, 507 (1990)(Sentencia)(Op. Conf., Naveira Merly, J.); *Ortiz Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc.*, 734 F.3d 28, 40 (2013).
41. Ciertamente, como norma general, el tribunal no interviene con los asuntos internos de una asociación voluntaria sin que medie error, fraude, colusión o arbitrariedad. *Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc.*, *supra*, a la pág. 41. Ahora bien, **la intervención judicial se justifica cuando, entre otras, la entidad impone controles que carecen de base adecuada con los fines legítimos de la organización**. *Universidad del Turabo v. LAI*, *supra*, a la pág. 508; *Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc.*, *supra*, a la pág. 41. **Además se justifica cuando la conducta de la**

asociación violenta el derecho fundamental de sus miembros a una audiencia justa. *Id.*

42. En el presente caso, la determinación de la FVP y, posteriormente avalada por el COPUR, fue arbitraria, caprichosa y se alejó de los preceptos consagrados en sus consituiciones y reglamentos. Veamos.
43. La Constitución del Comité Olímpico, dispone en su preámbulo que este: “... es una organización que forma parte del Movimiento Olímpico **que respeta y acata las normas de la Carta Olímpica** y del Código Mundial de Antidopaje y las decisiones del Comité Olímpico Internacional, **en acciones que promuevan la paz y la participación de la mujer en el deporte.**”. Así mismo establece en su Artículo 104 e que uno de sus propósitos es: “ **[e]stimulará el desarrollo y participación deportiva en la práctica del deporte, libre de discrimen.**”. Artículo 104 (B)(3) de la Constitución del COPUR.
44. Es decir, la propia Constitución del COPUR establece la práctica del deporte libre de cualquier discrimen.
45. En sintonía, y como mencionamos anteriormente, nuestra Asamblea Legislativa estableció que el **deporte olímpico debe estar de acuerdo con las estipulaciones de la Carta Olímpica** suscrita por el Comité Olímpico Internacional. **La Carta Olímpica, establece como principios fundamentales en del olimpismo: “[...] poner siempre el deporte al servicio del desarrollo armónico del ser humano, con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el mantenimiento de la dignidad humana”**. Reconoce que **la práctica deportiva es un derecho humano** y toda persona debe tener la posibilidad **de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo** y, así como, un juego limpio. Además, establece que **el disfrute de los derechos y libertades establecidos en la Carta Olímpica deben garantizarse sin que medie ningún tipo de discriminación, incluido el discrimen por razón de sexo**. Principios fundamentales del Olimpismo en la Carta Olímpica.
46. En el presente caso, no cabe duda, que la determinación de la Federación y del Comité Olímpico fue contraria a los postulados de la Carta Olímpica y de sus propios reglamentos. En primer lugar, porque la determinación perpetúa prácticas discriminatorias por por razón de sexo, en segundo lugar, porque no se cumplió con el procedimiento establecido en el Reglamentonto y, en tercer lugar, porque la determinación de cancelar la serie final y proclamar campeonas a las Criollas sin ningún tipo de fundamento legal.

47. Como mencionamos, la Sección 3 del Artículo V del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino para el Año 2021 que dispone que: “**[d]urante las Series Post-Temporada no se podrán sustituir las Jugadoras Refuerzos excepto que sea por motivo de la lesión de ésta debidamente certificada por un Facultativo Médico designado por la Liga Voleibol Superior Femenino.**”. En el presente caso, el Sr. Martínez, mediante Reconsideración al Lcdo. Servera acompañó un Certificado Médico en el que se acreditaba que la jugadora refuerzo estaba imposibilitada de jugar ya que atravesaba un embarazo de alto riesgo.² Véase Exhibit III.
48. No obstante, bajo concepto alguno, la FPV designó un facultativo médico conforme su reglamento, lo que violentó de manera arbitraria y caprichosa los estatutos internos. Tal determinación fue avalada -sin más- por la COPUR, lo que conlleva a su vez una violación a los postulados del deporte olímpico incluidos en la Carta Olímpica y en la propia Constitución del COPUR de **garantizar que en la práctica deportiva no medie ningún tipo de discriminen y que se garantice el juego limpio.**
49. La integridad del cuerpo de la mujer va por encima de cualquier beneficio económico. Nos preguntamos, si hay un evento injusto, inhumano, arbitrario y abusivo ¿dónde vindicamos la justicia si no es en los tribunales?
50. Igualmente, la autonomía deportiva se trata de la privación de un privilegio creado por el Estado y delegada al COPUR, quien actúa en conjunto y obtiene asistencia significativa del Estado. *Lugar v. Edmondson Oil Co.*, 457 U.S. 922(1982).
51. Desde el punto de vista federativo toda acción reglamentaria persigue un propósito, corregir un mal, fomenta algún bien y **crea una política pública a favor de sus ligas y de todos sus componentes.** Ahora bien, dependiendo de su objetivo, las disposiciones reglamentos no deben interpretarse como una camisa de fuerza. Después de todo la conducta humana es más abarcadora que cualquier disposición reglamentaria. De ahí la necesidad de interpretarse las normas reglamentarias con el objetivo para la cual esta fue aprobada.
52. En este caso, el Artículo V, del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino, Sección 3 (f) fue aprobado para atender una situación particular cuando en la serie post-temporada una jugadora de refuerzo se lesiona. La interpretación de

² Solicitamos a este Honorable Tribunal que le de trato confidencial al Exhibit 4 (certificado médico) que se incluye en la presente solicitud de *Injunction* para preservar la intimidad de la jugadora.

qué constituye lesión debe ser una que propenda a una solución de justicia, sobre todo cuando el propio reglamento si quiera define lo que se considera lesión, por lo que su concepción debe entenderse de manera amplia y liberal.

53. Así las cosas, los organismos administrativos deben evitar las interpretaciones literales de sus las disposiciones reglamentarias si estas conducen a resultados, injustos, arbitrarios, irrazonables e incluso discriminatorios. Recordemos que este caso no se trata de que la jugadora estaba embarazada, pues ella jugó a través de todo el torneo, sino del diagnóstico de alto riesgo que le imposibilita jugar en la Serie Final.

54. Reiteramos, la Sección 3(f) solo establece dos requisitos, a saber: (1) que la jugadora esté lesionada; (2) que lo certifique un facultativo designado por la FPV. Ciertamente la lesión debe ser tal que incapacite a la jugadora, lo contrario implicaría que está hábil y disponible para jugar por lo que no se justifica un reemplazo a esas alturas de la temporada. De ahí que sea necesario que la lesión la certifique un facultativo médico designado por la FPV. No obstante, **en este caso, al FPV descartó de plano los argumentos de la parte Promovente sin una vista ni una designación del facultativo médico, en claro menos precio al debido proceso ley consagrado en los estatutos legales de la FPV, en la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos. Como adelantamos, la intervención judicial se justifica cuando, entre otras, la entidad impone controles que carecen de base adecuada con los fines legítimos de la organización. Universidad del Turabo v. LAI, supra, a la pág. 508; Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc., supra, a la pág. 41. Además, cuando la conducta de la asociación violenta el derecho fundamental de sus miembros a una audiencia justa. Id.**

55. Así las cosas, el Director de Torneo, Lcdo. Servera, NO cumplió con su deber ministerial de enviar a la jugadora, a una evaluación médica según dispone el Reglamento, máxime cuando tiene en su poder, como evidencia *prima facie*, un Certificado Médico que indica que el embarazo de la jugadora es uno de alto riesgo que le incapacita para poder seguir jugando. Lo que reiteramos, violenta el Debido Proceso al equipo Sanjuaneras de la Capital.

56. La discreción deportiva sobre qué constituye lesión debe ser de "...una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento deportivo para llegar a una conclusión justiciera..." La discreción permite salirse un tanto de la ley en busca de justicia. Pueblo v. Sánchez González, 90 DPR 197 (1964) No puedo caber la menor duda, que

un embarazo de alto riesgo representa una incapacidad para poder practicar el deporte del Voleibol.

57. Este caso se trata sobre el hecho de que la FPV y el COPUR no quieren reconocer, dentro de la interpretación de lesión, la incapacidad de una jugadora de continuar practicando el deporte cuando por instrucciones médica no puede. Este caso versa además sobre una determinación caprichosa, arbitraria y discriminatoria de la FPV de cancelar la Serie Final sin ningún tipo de justificación, ni disposición reglamentación que le avale. Se trata del poder absoluto que pretende ejercer la FPV y el COPUR sobre la práctica del deporte en Puerto Rico, como si fueran el Poder Supremo de sus prácticas en el País. La determinación de cancelar la serie final, luego de haberse confiscado el juego que no se celebró el 4 de septiembre de 2021, sin esperar a que pasen al menos las fechas de los próximos tres juegos pautados, denota una conducta institucional de encubrir sus actuaciones ilegales, en este caso y a nuestro juicio para evitar la intervención judicial del Tribunal, bajo el falso pretexto falso de la academicidad, como si en una liga femenina no hubiera vicios de repetirse los embarazos de alto riesgo.
58. Este Honorable Tribunal NO debe avalar las determinaciones de un organismo que tras de que: (1) recibe fondos estatales, legislativos y municipales; (2) cuenta con un voto de confianza del Estado al delegársele la exclusividad de la práctica del deporte en Puerto Rico, más allá de las delegaciones al Departamento de Recreación y Deporte; y (3) es llamado a velar por la práctica limpia del deporte; realiza atropello institucional, dejando a un lado la neutralidad que debe permear en este tipo de procesos, aplastando con su pretendido poder absoluto y alarmantemente autoritario aquellos que hacen valer sus derechos y persiguen la pureza de los procesos.
59. Así las cosas, la parte Promoverte levanta serias alarmas sobre la interpretación que hiciera el Comité Olímpico. Ha sido la intención de la parte Promoverte que la jugadora pudiera continuar con su excelente trabajo durante la final. No obstante, una vez enterados de los hechos, el Equipo tomó las medidas cautelares necesaria para protegerla. La determinación de la Federación y del Comité Olímpico tiene el efecto de obligar a la jugadora a someterse a un riesgo a su vida y la de su hijo(a), así como, el de futuras jugadoras que prefieran acallar sus embarazos para no perjudicar sus carreras profesionales o a su equipo.
60. Según el Lcdo. Servera, el Dr. Cesar Trabanco y José E. Loubriel un embarazo de “alto riesgo” NO constituye una condición incapacitante al igual que una lesión

incapacitante. Las determinaciones se hicieron si siquiera definir lo que es una lesión incapacitante, sin determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho y sin siquiera dar una vista y asignar un facultativo médico que pueda acreditar que un embarazo de alto riesgo es una incapacidad para jugar que no se debe a la jugadora ni a su equipo. Es decir, la jugadora incapacitada para jugar no se provocó el embarazo de alto riesgo, ni decidió no jugar a su arbitrio, tampoco se debió a culpa de las políticas del equipo. Entonces, ¿si no se trata de eventos atribuibles a las partes, que es lo que persigue la disposición al incluir el elemento de lesión, qué razón justifica el que no se pueda sustituir a la jugadora?

61. La determinación de política pública que hiciera la Federación y el Comité Olímpico, expone a discrimen de género a futuras jugadoras para que apoderados utilicen razones fuera de las competencias de la jugadora para determinar a quién contratar y a quién no.
62. Este Honorable Tribunal debe expedir la presente solicitud de paralización de la cancelación de la serie final anunciada por la FPV, así como la proclama de campeonas a las Criollas de Caguas, hasta no se dilucide la determinación sobre si la incapacidad de una jugadora por razón de embarazo de alto riesgo debe interpretarse como una lesión incapacitante al tenor del Artículo V, del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino, Sección 3 (f). NO hacerlo representaría un daño irreparable para el Equipo y para el deporte en Puerto Rido. Harto es conocido en nuestro ordenamiento jurídico la relación entre el embarazo y sus consecuencias que en ocasiones -como en las que nos ocupa- imposibilitan la actividad laboral. Así las cosas se han establecido protecciones que incluyen el ámbito laboral estableciendo períodos de descanso tanto antes como después del alumbramiento y (2) prohibiendo el despido sin justa causa, la suspensión, reducción de salario o discrimen de cualquier otra índole contra la obrera debido a la merma en la producción por causa de su estado de gestación. *Santiago v. Oriental Bank & Tr.*, 157 DPR 250, 2002 TSPR 82 (2002).
63. Es necesario que este Honorable Tribunal, intervenga en el presente caso y paralice de inmediato los efectos de la cancelación de la serie final hasta tanto no se resuelva el presente caso. No hacerlo implicaría descartar de facto uno de los Principio Rectores Deportivos que es el Juego Limpio (Fair Game) el balance competitivo, la calidad competitiva y el mejor bienestar general del deporte y de sus ligas son principios exclusivos del Foro Deportivo, los cuales NO pueden ser sometidos a camisas de fuerza.

64. Como adelantamos, los eventos que provocan la solicitud de sustitución se debieron a razones ajenas a la jugadora y al Equipo. De NO paralizarse la cancelación de la serie final de la FPV, el remedio aquí solicitado, se tornará académico. No reconocer la consecuencia de esta política sin fundamento legal o reglamentario, tornaría el proceso de gestación natural, en ocasión de un diagnóstico de alto riesgo de la mujer y su concebido(a), en un asunto estigmatizado en el deporte femenino. Lo anterior es un asunto de alto interés público que merece la atención urgente de este Honorable Tribunal.
65. Sin menoscabar todo los señalamientos anteriores, destacamos que el planteamiento esbozado en la presente reclamación judicial se apoya fuertemente en la Constitución de Puerto Rico y toda la casuística desarrollada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Es por ello que NO tenemos duda que con toda probabilidad la parte Promovente prevalecerá en su reclamación.
66. Además, destacamos que la presente reclamación judicial cumple con todos los requisitos para que este Honorable Tribunal pueda expedir los remedios solicitados, a saber, Interdicto Preliminar, Interdicto Permanente y Sentencia Declaratoria. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para conceder el remedio solicitado en virtud de las Reglas 59.1 y 59.2 de las de Procedimiento Civil de 2009. La intervención de este Tribunal resulta fundamental para darle fin a la controversia y disipar más allá la incertidumbre jurídica, la interpretación injusta de política pública que discrimina por razón de género en una liga deportiva de mujeres.
67. No existe otro remedio en ley para salvaguardar las prerrogativas de la parte Promovente, le solicitamos a este Honorable Tribunal, llamado por nuestra Constitución a servir de árbitro, paralice la serie final de la FPV.
68. A la luz de lo anterior, en el presente caso la intervención judicial es necesaria no solo para preservar la protección contra el discrimen por razón de género consagrada en la constitución del COPUR y nuestra constitución, sino que, además, evita la competencia injusta del deporte. La determinación de la Federación y del Comité Olímpico menoscaban los derechos la parte Promovente sin un debido proceso de ley según sus preceptos internos y consagrados en la Constitución.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que declare HA LUGAR la presente Demanda de Interdicto Preliminar, Interdicto Permanente y Sentencia Declaratoria Enmendada, dicte sentencia en la que se declare que la actuación de la Federación de Voleibol de Puerto Rico y del

Comité Olímpico de no autorizar la sustitución de una jugadora de refuerzo en la serie post-temporada por entender que un embarazo del alto riesgo, con instrucción médica para que la jugadora cese la práctica deportiva, no se ajusta a una interpretación lógica de lo que constituye lesiones incapacitantes e igualmente autorice a la parte Promovente a realizar la sustitución solicitada. Además, solicitamos que se determine que la FPV no actuó conforme a su reglamento al no designar a un facultativo médico para acreditar el embarazo de alto riesgo de la jugadora y legitimar conductas discriminatorias en contraversión a la Constitución del COPUR. Igualmente, solicitamos que se revierta la determinación de la Federación de Voleibol de Puerto Rico de cancelar la serie final de la FPV y de proclamar al equipo de las Criollas de Caguas campeonas del torneo. Reclamamos todo lo anterior, junto con cualquier otro remedio que sea procedente en derecho, aunque no se haya solicitado específicamente.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA

En San Juan, Puerto Rico, a ____ de septiembre de 2021.

f/ Dennis Seilhamer Anadon
Lcdo. DENNIS SEILHAMER ANADON
RUA Núm. 20, 508
255 Calle Canals
San Juan, P.R. 00907-3028
Tel . 787-378-6551
E-mail: dennis@seilhamerlaw.com

f/ Tatiana Vallescorbo Cuevas
Lcda. TATIANA VALLESCORBO CUEVAS
RUA Núm. 19,351
Urb. Monte Claro MN20
Bayamón, P.R. 00961
Tel . 787-220-7231
E-mail: vallescorbo.tatiana@gmail.com